



Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial



GW-0326/Oru-0053/2013

05-01-17
 10:11

SALA PLENA

SENTENCIA: 164/2016.
FECHA: Sucre, 21 de abril de 2016.
EXPEDIENTE N°: 05/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Jorge Isaac von Borries Méndez.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativo de fs. 47 a 51, interpuesta por la que Gerencia Distrital de Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, Representada legalmente por Fedor Sifrido Ordoñez Rocha, en la que impugna parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ -1044/2012, de 29 de octubre de 2012, pronunciada por la Directora Ejecutiva General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, representada por Julia Susana Ríos Laguna, la contestación de fs. 68 a 70; réplica de fs. 75 a 76; y la duplica de fs. 80, decreto de autos para sentencia (fs. 81), los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

En fecha 3 de septiembre de 2009, el Servicio de Impuestos Nacionales Distrital de Oruro, comunicó al contribuyente Empresa Constructora Multidisciplinaria ECOM Ltda. que sería sujeto de "Procedimiento de Determinación", por lo que fue notificada con la Orden de Verificación Interna No. 0009OVI10071, constituyéndose al mismo tiempo en detalle de diferencias de las compras presentadas por el contribuyente como parte de crédito fiscal, correspondiente al período septiembre a diciembre de 2006; posteriormente el 31 de agosto de 2010 se labró el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación, por incumplimiento al deber formal de registro de Libros de Compras IVA, del período de 2006, (registro erróneo en la factura No 8126), correspondiéndole una sanción de 1500 UFV.

Los actos y omisiones descritos, dieron lugar a la determinación de la deuda tributaria, ya que el contribuyente presentó facturas que incumplen las formalidades de Ley para ser consideradas en el crédito fiscal IVA, establecidas en los num. 4 y 5 del art. 70 de la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003, generando apropiación de crédito fiscal no válido, establecido en el art. 8 de la Ley 843.

El 14 de diciembre de 2011, se emitió el informe con CITE: SIN/GDO/DF/VI/INF/733/2011, respecto a la verificación que establece una deuda tributaria de UFVS 8.813, para los periodos de septiembre y diciembre de la gestión 2006.

El 14 de diciembre de 2011, se emitió la Vista de Cargo No CITE: SIN/GDO/DF/VC/338/2010 por la que establece que como resultado del Proceso de Verificación Interna en la modalidad "Operativo Crédito IVA" con Orden de Verificación 0009OVI10071, detectándose que el contribuyente registró 11 facturas de compras de las observadas en el anexo de la Orden de Verificación mencionada, que no cumplen con las formalidades de ley para ser consideradas en el Crédito Fiscal IVA, beneficiándose con un crédito indebido en los periodos septiembre y diciembre de la gestión 2006, por lo que la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales procedió a determinar la obligación Tributaria al Impuesto del Valor Agregado por el período septiembre y diciembre de 2006, sobre base cierta de conformidad al art. 43 parágrafo I de la Ley 2492, estableciendo una deuda tributaria de UFV 8.813, importe que incluye Tributo Omitido, Interés y Multa por Incumplimiento al deber formal.

El 3 de abril de 2012, el Departamento de Fiscalización emitió el informe CITE: SIN/GDO/DF/VI/INF/47/2012, respecto a la verificación y evaluación a los descargos presentados por el contribuyente, emitiéndose el 10 de abril de 2012 el Dictamen No 49/2012, por el que se configura la conducta del contribuyente como omisión de pago tipificado en el art. 165 de la Ley 2492, sancionando dicha conducta con el 100 % del tributo omitido de conformidad al art. 24 del D.S. 27310.

El 10 de abril de 2012 se emitió la Resolución Determinativa No 17-115-2012, por la que se resuelve determinar de oficio sobre base cierta las obligaciones impositivas del contribuyente en la suma de UFV 5.379 y sancionar a la Empresa Constructora Multidisciplinaria ECOM Ltda., por la contravención de omisión de pago establecido en el art. 165 de Ley 2492, con el importe de 3.110 UFVS, por contravenciones tributarias la multa de UFVS 1.500, otorgándosele el término de 20 días para que cancele el monto total de 9.989 UFVS, equivalentes a Bs17.633.

El 12 de abril de 2012 se notifica mediante cédula al contribuyente con la Resolución Determinativa No 17-00115-12 de 10 de abril de 2012.

I.2. Fundamentos de la demanda contenciosa administrativa

De la revisión de la mencionada demanda, se extrae como agravios de la misma los siguientes:

De la valoración y antecedentes de la Resolución de Recurso Jerárquico, emitida por la Autoridad de Impugnación Tributaria por la que confirma la Resolución de Alzada ARIT-LPZ-0692/2012 de 7 de agosto de 2012, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, que dispone la Revocatoria Parcial de la Resolución Determinativa 17-00115-12 de 10 de abril de 2012,

Conforme se desprende de la fundamentación técnico jurídica de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1044/2012 de 29 de octubre de 2012, los fundamentos de la Autoridad General de Impugnación



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 05/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Tributaria para revocar parcialmente la Resolución Determinativa anteriormente mencionada, es la inexistencia de una correcta aplicación y comprensión de la Ley, al considerar que de acuerdo al parágrafo II del artículo 62 de la Ley 2492, en el presente caso se observa que el recurso de alzada fue interpuesto por ECOM Ltda., el 12 de enero de 2011 y que la facultad de la Administración Tributaria se encontraba prescrita, para imponer sanciones administrativas por el IVA, puesto que el periodo de prescripción de 4 años concluyó el 31 de diciembre de 2010. Por lo tanto el recurso de alzada no tuvo efecto suspensivo, no correspondiendo ingresar al análisis de la suspensión del recurso, debiendo confirmar la decisión de la Resolución de Alzada y dejar sin efecto la deuda tributaria, la sanción por omisión de pago y la multa por incumplimiento de deberes formales, correspondiente al impuesto y periodo citado.

Continúa manifestando que el art. 59-I de la Ley 2492 establece que prescribirán a los cuatro años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, 2. determinar deuda tributaria, 3. imponer sanciones, ejercer su facultad de ejecución tributaria. II. El término precedente se ampliará a siete años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribir en los registros pertinentes (...). III. El término para ejecutar las sanciones Tributarias prescribe los 2 años.

Agrega que por otro lado el art. 60. I de la Ley 2492, respecto al cómputo señala: "Excepto en el numeral 4 del parágrafo del artículo anterior, el término se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo"; así mismo el artículo 62 señala: el curso de la prescripción se suspende con la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La Suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo".

Manifiesta que la Autoridad Jerárquica realizó una interpretación forzada de la Ley, toda vez que la Administración Tributaria tenía el plazo de cuatro años para determinar la deuda tributaria e imponer sanción, por registro de libros de compra y venta de acuerdo a lo establecido en norma específica, determinándose la deuda debido a que el contribuyente presentó facturas que no cumplían con los requisitos establecidos por ley para su validez.

Asimismo no se realizó una correcta interpretación de la norma en cuanto a la suspensión de la prescripción por interposición de recursos por parte del contribuyente, impugnación que la realizó el 12 de enero de 2012, por lo que conforme establece el art. 62 de la Ley 2492 la suspensión se iniciará con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo, motivo por el cual el lapso de ese tiempo se suspendió el cómputo de la prescripción, cómputo que debió ser tomado en cuenta por la Autoridad.

De igual forma manifestó que la Autoridad de Impugnación Tributaria realizó interpretaciones apresuradas de la Constitución Política del Estado,

no aceptándose que el daño económico al Estado estaría relacionado sólo con la deuda pública, advirtiendo que daño económico debe ser considerado como un detrimento, perjuicio o menoscabo causado ya sea por personas naturales o jurídicas hacia el Estado a consecuencia de una acción u omisión que puede ser causado por dolo o culpa, caso fortuito o fuerza mayor, bajo dicha línea, la “Ley de Leyes” estableció la imprescriptibilidad de las deudas y daños económicos al Estado, que fue insertado en la sección correspondiente a la política fiscal, por lo tanto la imprescriptibilidad establecida en el art. 322 de la CPE, no se encuentra al margen de dicha sección, ya que la misma se encuentra ubicada en la Cuarta Parte de la Constitución que trata la “Estructura y Organización Económica del Estado”, Título I “Organización Económica del Estado”, Capítulo Tercero política Económica y consecuentemente en la Sección Primera correspondiente a la Política Fiscal, la misma que supone el presupuesto actual del Estado en sus componentes, el gasto público y los impuestos (De otra forma el art. 322 no debía formar parte de dicha sección I), por lo tanto el concepto de prescripción utilizado por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria se aleja de la nueva definición establecido por la nueva Ley de Leyes.

De los argumentos expuestos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, alejados de todos los fundamentos y nuevos principios del derecho, a partir de la promulgación de la nueva carta magna señalando que el periodo fiscal septiembre de 2006, se encontraría prescrito por el transcurso del tiempo, alejándose estrictamente de la “Suprema Ley” que es de cumplimiento obligatorio por todos, revocando totalmente la resolución sancionatoria con fundamentos nada valederos y haciendo interpretaciones fuera de lugar, sin tomar en cuenta el art. 324 de la C.P.E. desechando totalmente este artículo, señalando conceptos equivocados para fundamentar y dictar resolución de alzada que va en perjuicio de la Administración Tributaria.

Que en aplicación estricta de los principios de Supremacía Constitucional y de Jerarquía Normativa establecidos en el art. 410 de la C.P.E., “no prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado” (art. 324 C.P.E.).

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, señaló que de proceder la prescripción de esa manera implicaría el total desconocimiento y contravención a las disposiciones legales y reglamentarias ya citadas, más aun realizando interpretaciones apresuradas de la Constitución, ya que el establecimiento de la imprescriptibilidad de las deudas y daños económicos al Estado, han sido establecidas como una nueva política fiscal.

Bajo los antecedentes expuestos y los presupuestos legales descritos, resulta claro y ampliamente demostrado que los actos de la Administración Tributaria fueron desarrollados observando en todo momento los principios de legalidad y presunción de legitimidad, imparcialidad, verdad material, publicidad y buena fe, previstos en el art. 4 de la Ley de procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, y respetando el principio de primacía de la C.P.E., por lo que hacen referencia a la sentencia 211/2011, donde se refiere a la Constitución



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 05/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Política del Estado art. 324 señalando que la nueva Constitución ya no reconoce la prescripción de obligaciones tributarias ni económicas con el Estado.

Continua manifestando que de los fundamentos de orden legal y según el art. 65 del Código Tributario, concordante con el art. 4 inc. g) de la Ley 2341, los actos de la Administración Tributaria se presumen legítimos y ejecutivos por estar sometidos a la ley, aspecto no considerado por la Autoridad de Impugnación Tributaria.

I.3 Petitorio

Concluye que por lo expuesto al amparo de los artículos 2° de la Ley No 3092 que amplía el Código Tributario (Ley 2492), interpone parcialmente demanda Contencioso Administrativa, al amparo de lo establecido en el art. 70 de la Ley No 2341 y arts. 779 al 781 del Código de Procedimiento Civil, todos aplicables en materia tributaria por mandato del art. 74 numeral 2 del Código Tributario Ley 2492, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, impugnando parcialmente el recurso Jerárquico AGIT-RJ 1044/2012 de 29 de octubre de 2012, en lo referente al periodo de septiembre de 2006, por tanto confirmar la Resolución Determinativa No 17-00115-12 de 10 de abril de 2012 emitida por la Administración Tributaria manteniéndola firme y subsistente.

II. De la contestación de la demanda

No obstante a que la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0570/2011, de 30 de septiembre de 2011 es plena y claramente respaldada, en sus fundamentos técnicos jurídicos, cabe remarcar lo siguiente:

Corresponde aclarar que para el IVA del período fiscal septiembre de 2006, con vencimiento el 14 de octubre de 2006, el término de descripción es de 4 años, se inició el 1 de enero de 2007 y concluyó el 31 de diciembre de 2010, conforme lo dispuesto por el art. 60 de la Ley N° 2492 (CTB) lapso en el que no se suscitó ninguna causal de interrupción, según la previsión del art. 60 de la Ley 2492, de acuerdo a los antecedentes del proceso; por otro lado se observa que el 23 de diciembre de 2010, la Administración Tributaria notificó al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, la que fue objeto de impugnación mediante Recurso de Alzada interpuesto el 12 de enero de 2011, concluyendo con la emisión del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0423/2011, de 11 de julio de 2011 que dispuso anular obrados hasta la Vista de Cargo y cumpla con lo previsto por los artículos 96 de la Ley No 2492 y 18 del Decreto Supremo No 27310 (RTCB); en cumplimiento de dicha Resolución, la Administración Tributaria emitió la Vista de Cargo, que sustenta la emisión de la Resolución Determinativa No 17-00115-12 de 10 de abril de 2012, notificada el 12 de ese mes y año.

Manifiesta que si bien dicha interposición suspende el curso de la prescripción, conforme lo dispuesto por el Parágrafo II del artículo 62 de la Ley N° 2492, en el presente caso se observa que el recurso de alzada fue interpuesto por ECOM Ltda., el 12 de enero de 2011, cuando la facultad de

la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas por el IVA del periodo fiscal septiembre 2006 ya se encontraba prescrita.

Continúa señalando que no corresponde ingresar al análisis de la suspensión del curso de la prescripción como pretende la Administración Tributaria, ya que no tomó en cuenta la interposición del Recurso de Alzada.

Sobre la aplicación del art. 324 de la C.P.E., se debe aclarar que es la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, la que ha establecido términos de prescripción progresivos en materia tributaria, contrariamente a la errada interpretación jurídica forzada que pretende la Administración Tributaria, por lo que su acción para determinar la deuda tributaria e imponer sanciones y otros es prescriptible.

Por otro lado manifiesta que con relación a la Sentencia 211/2011, sustenta su posición en cuanto a que no habría operado la prescripción por evasión fiscal en dicho caso, vigente a momento cuando se suscitó el hecho generador en aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310, sin expresar mayor fundamento sobre tal interpretación de la Constitución Política del Estado por lo que no corresponde considerar la sentencia dentro de la presente demanda.

Señala que por lo anteriormente mencionado se concluye que la demanda contencioso administrativa incoada por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, carece de sustento jurídico-Tributario y, no existe agravio ni lesión de derechos que se le hubieren causado con la Resolución del Recurso Jerárquico.

II.1. Petitorio

Manifiesta que en mérito a los antecedentes y fundamentos anotados precedentemente, solicita declarar improbadamente la demanda contencioso administrativa, interpuesta por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Fedor Sifrido Ordoñez Rocha, impugnando parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1044/2012, de 29 de octubre de 2012, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa, y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

El 3 de septiembre de 2009, el Servicio de Impuestos Nacionales Distrital Oruro comunicó al contribuyente, Empresa Constructora Multidisciplinaria ECOM LTDA., que se iniciaría procedimiento de Determinación, y se notificó con la Orden de Verificación Interna 0009OVI10071, por las diferencias de las compras presentadas por el



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial



Exp. 05/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

contribuyente, como parte de crédito fiscal correspondiente al periodo septiembre y diciembre de la gestión 2006.

El 24 de septiembre de 2009, el contribuyente entrega la documentación requerida.

El 31 de agosto de 2010 se labra el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación, porque el contribuyente, Empresa Constructora Multidisciplinaria ECOM LTDA., incumplió el deber formal de registro en Libros de Compras IVA, de acuerdo a lo establecido en norma específica, del periodo septiembre de 2006 (registro erróneo de factura 8126), correspondiendo la sanción de 1500 UFV, según el num. 3.2 del Anexo consolidado de la RND 10-037-07, y numerales 85, 88, 91 de la R.A. 05-0043-99.

El 14 de diciembre de 2011, se emite el informe con CITE: SIN/GDO/DF/VC/INF/338/2011, por el que se establece como resultado el Proceso de Verificación Interna en la modalidad operativo crédito IVA, con Orden de Verificación 0009OVI10071, detectándose once facturas de compras de las observadas en el anexo de la Orden de Verificación 0009OI10071, que no cumplen las formalidades de Ley, para ser consideradas en el Crédito Fiscal IVA, habiéndose beneficiado con un crédito fiscal IVA, crédito indebido, en los periodos setiembre y diciembre de la gestión 2006, determinándose la obligación tributaria relativa al Impuesto al Valor Agregado por el período septiembre y diciembre de la gestión 2006, sobre base cierta, de conformidad al numeral I del Artículo 43° de la Ley 2492, deuda tributaria de 8.813 UFV, importe que incluye el Tributo Omitido, el interés y multa por Incumplimiento a deber formal.

El 3 de abril de 2012 el Departamento de Fiscalización emitió el Informe CITE: SIN/GDO/DF/VI/INF/47/2012, respecto a la verificación y la evaluación a los descargos presentados por el contribuyente.

El 10 de abril de 2012 se emite el Dictamen 49/2012 por la que se configura la conducta del contribuyente como omisión de pago, tipificada en el art. 164 de la Ley 2492, sancionando dicha conducta con el 100 % del tributo omitido, de conformidad al art. 24 del DS N° 27310; en la misma fecha se emite la Resolución Determinativa N° 17-115-2012 por la que resuelve determinar de oficio y sobre base cierta las obligaciones impositivas del contribuyente en la suma de UFVS 5.379, y sancionar a la Empresa Constructora Multidisciplinaria ECOM LTDA., por la contravención de omisión de pago establecido en el art. 165 de la Ley 2492, con el importe del 3.110 UFVS por contravenciones tributarias la multa de 1.500 UFVS, otorgándosele el término de 20 días, para la cancelación del monto total de UFVS 93.989 equivalente a Bs17.633.

El 12 de abril de 2012 de notifica mediante cédula al contribuyente con la Resolución Determinativa No 17-00115-12 de 10 de abril.

En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil, toda vez que aceptada la respuesta a la demanda por decreto de fs. 162, en cumplimiento a lo dispuesto en el art.

354-II del Código de Procedimiento Civil, se corrió en traslado al demandante para la réplica que cursa a fs. 75 a 76, la que ratifico los términos de la demanda; de igual modo cursa la duplica, a fs. 80, que ratificó los términos de la respuesta a la demanda

Concluido el trámite se decretó a fs. 81 autos para sentencia.

IV. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

De la compulsa de los dato del proceso, se establece que el objeto de la controversia se circunscribe a determinar si la facultad de la Administración Tributaria con la notificación de la Orden de Verificación Interna 0009OVI10071 al contribuyente Empresa Constructora Multidisciplinaria ECOM Ltda., correspondiente al período septiembre de 2006, se encontraba prescrita y en consecuencia correspondía la aplicación del art. 62.I del Código Tributario.

IV.1. Sobre la naturaleza y alcance el proceso contencioso administrativo.

Es necesario establecer que, el Procedimiento Contencioso Administrativo constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder que los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, el art. 778 del CPC establece que *"el proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

IV.2. Sobre si la facultad de la Administración Tributaria, para investigar, verificar, comprobar, fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas por IVA del periodo fiscal septiembre de 2006 ya se encontraba prescrita.

El artículo 59 de la Ley 2492 CTB, establece el término de prescripción en cuatro años para las acciones de la Administración Tributaria, entre las cuales está imponer sanciones administrativas.

Que el artículo 60 de la misma norma establece que el cómputo de prescripción se efectuará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

Tal como establece el artículo 59. I de la Ley 2492 "Prescribirán a los cuatros años las acciones de la Administración Tributaria", debe quedar claro lo dispuesto en el parágrafo III del artículo 60 de la citada norma que establece "En el supuesto del parágrafo III del artículo anterior, el término



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial



Exp. 05/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

se computará desde el momento que adquiriera la calidad de título de ejecución tributaria", evidenciándose que el título de ejecución tributaria constituyen las resoluciones sancionatorias.

El CTb en su art. 62, señala los casos en los que se suspende el curso de la prescripción; indicando de forma textual: *"ARTÍCULO 62° (Suspensión). El curso de la prescripción se suspende con: I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses. II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo"*. Si consideramos las facultades de la Administración Tributaria, como son las de control, comprobación, **verificación**, **fiscalización**, determinación, recaudación, entre otras. Asimismo el CTb dispone en su art. 61, las únicas causales de interrupción de la prescripción, las cuales son "La notificación del sujeto pasivo con la Resolución Determinativa" y "El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por solicitud de facilidades de pago", teniendo como efecto el reinicio del cómputo de la prescripción a partir del primer día hábil del mes siguiente al mes en que se produjo dicha interrupción.

En el presente caso se debe realizar las siguientes precisiones legales, si bien los arts. 95 y 103 del Código Tributario y los arts. 30 a 32 del Reglamento al Código Tributario (DS N° 27310), hacen una diferenciación entre el **"proceso de verificación"**, que tiene un alcance determinado en cuanto a elementos, hechos, datos, transacciones económicas y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe de los impuestos no pagados o por pagar, y el **"proceso de fiscalización"** que abarca distintos hechos generadores de uno o más periodos y revisa el crédito fiscal, el débito fiscal, ingresos, declaraciones y todos los datos relacionados con las transacciones económicas realizadas por el sujeto pasivo. Empero, es necesario aclarar y precisar que el art. 62.I de la Ley no 2492 al disponer: "que la prescripción se suspende con la notificación del inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente", debe entenderse en su sentido genérico, es decir como un concepto inherente a todo órgano administrador recaudador de tributos (administración tributaria nacional, departamental y municipal) y como tal, es una parte de la función administrativa que sustenta las atribuciones que ejercerá en el ámbito de su competencia (control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas específicamente en la normativa tributaria) delegada por el Estado, por consiguiente la citada norma hace referencia al inicio del procedimiento de fiscalización que se puede dar ya, sea por el procedimiento de verificación (iniciándose con la Orden de Verificación) o por procedimiento de fiscalización (orden de fiscalización), que exteriorizan la facultad del sujeto activo de ejercer su potestad de determinación de la obligación tributaria, tomando en cuenta que ambos procedimientos (fiscalización y verificación) tienen la misma finalidad, cual es la determinación tributaria, aunque tiene distinto contenido alcance y procedimiento.

Del análisis precedente y acorde con la interpretación gramatical, sistemática y finalista del termino fiscalización del art. 62.I del Código Tributario y que los procedimientos de verificación y fiscalización persiguen la misma finalidad de determinación tributaria, se establece que tanto la notificación con la orden de fiscalización y orden de verificación , suspenden el curso de la prescripción por el lapso de 6 meses, en ese entendido se debe verificar si en el caso en cuestión se produjo la suspensión, y si en consecuencia opero la prescripción para el periodo septiembre de 2006.

Así analizados los hechos que motivan el presente litigio, la Administración Tributaria, no sólo tiene atribución para controlar, verificar, investigar, comprobar y fiscalizar tributos, sino también para determinar la deuda tributaria, imponer sanciones y ejercer la facultad de ejecución tributaria, en el caso que nos ocupa, tenemos que el cómputo del término para que opere la prescripción del periodo setiembre 2006 iniciaba el 1 de enero de 2007 y en su transcurso normal finalizaría dentro de cuatro años, o sea el 31 de diciembre de 2010; a este efecto tenemos que el 3 de septiembre de 2009, el SIN Oruro, en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 66, 100, 101 y 104 del CTb, **notificó al contribuyente Empresa Constructora Multidisciplinaria ECOM Ltda., con la Orden de Verificación Interna 00090VI10071**, mediante la cual comunicó que sería sujeto de procedimiento de verificación, por el detalle de diferencias de las compras presentadas por el contribuyente como parte del crédito fiscal, correspondiente al periodo septiembre y diciembre de la gestión 2006.

Posteriormente, después de la notificación al contribuyente con la Vista de Cargo correspondiente, el 23 de diciembre de 2010 se notifica a ECOM Ltda. con la Resolución Determinativa 17-00490-10, la cual fue impugnada mediante Recurso de Alzada, mereciendo la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0211/2011, confirmada por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0423/2011, que anula obrados hasta la Vista de Cargo, Cite: SIN/GDO/DF/VI/VC/100/2010 de 31 de agosto de 2010, estando en consecuencia anulada igualmente la Resolución Determinativa, hasta que la Administración Tributaria emita nueva Vista de Cargo.

En cumplimiento de dicha Resolución, la Administración Tributaria, el 14 de diciembre de 2011 emitió la Vista de Cargo N° CITE: SIN/GDO/DF/VC/338/2011 y como resultado del proceso de Verificación Interna en la modalidad "Operativo Crédito IVA", con Orden de Verificación 00090VI10071, se detectó el registro de 11 facturas de compras que no cumplieran con las formalidades de ley para ser consideradas en el Crédito Fiscal IVA; por lo que se estableció la deuda de 8.813 UFVs, importe que incluye el Tributo Omitido, el Interés y Multa por Incumplimiento al Deber Formal; para luego **notificarse el 12 de abril de 2012** con la correspondiente Resolución Determinativa 17-00115-12 de 10 de abril, estando abundantemente cumplido el término para la prescripción para el caso de autos, por lo que la AGIT, si bien no tomó en cuenta todos los elementos que hacen a la suspensión de cómputo del plazo para que opere la prescripción (en el caso incluso considerando una suspensión de seis meses a favor del Fisco -por efecto de la notificación con la citada Orden de Verificación- alcanzaría solo hasta el 30 de junio de 2011) en el fondo falló



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial



Exp. 05/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

de acuerdo a derecho, al declarar la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria, para investigar, verificar, comprobar, fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria, e imponer sanciones administrativas por IVA del periodo fiscal septiembre de 2006 y en consecuencia revocar la Resolución Determinativa 17-00115-12 de 10 de abril.

IV.3. Sobre la conculcación e inobservancia del art. 322 y 324 de la Constitución Política del Estado.

El art. 322 CPE se refiere a: I. *La Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará la contratación de deuda pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras circunstancias.* II: *la deuda pública no incluirá obligaciones que no hayan sido autorizadas y garantizadas expresamente por la Asamblea Legislativa Plurinacional.*

De la lectura del artículo mencionado se tiene que el mismo no tiene ninguna referencia con el caso en concreto, ya que está referido a la deuda pública del Estado, por lo que no corresponde su consideración.

Respecto a que al revocar la resolución sancionatoria con fundamentos nada valederos y haciendo interpretaciones fuera de lugar, en inobservancia del artículo 324 de la Constitución Política del Estado, que expresa: *“No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado”*; es necesario manifestar que, si bien la señalada norma constitucional establece la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos causados al Estado; se entiende que dicho precepto constitucional se halla relacionado con deudas que emergen de la responsabilidad por la función pública; es decir, por actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco legal señalado por la Ley 1178 de 20 de julio de 1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales; es así que concordante con dicho precepto el artículo 152 del Código Tributario, dispone que si del resultado del ilícito tributario emerge daño económico en perjuicio del Estado, los servidores públicos y quienes hubieran participado en el mismo, así como los que se beneficien con su resultado, serán responsables solidarios e indivisibles para resarcir al Estado el daño ocasionado; es decir, que dicha norma es aplicable al ejercicio de la función pública a los funcionarios del Servicio de Impuestos Nacionales y los particulares que pueden ser sujetos de responsabilidad civil, siempre y cuando su conducta ocasione daño patrimonial al Estado; haciendo referencia el señalado artículo a la administración económica y financiera del Estado por medio de todas las entidades públicas, por tanto, se refiere a los actos cometidos por funcionarios públicos que causen pérdida patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos y fueran causantes del daño patrimonial; en el marco legal señalado por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, en tal sentido no puede atribuirse al sujeto pasivo un daño económico al Estado, por lo que la norma invocada como sustento de la demanda contencioso administrativa, resulta inaplicable al caso.



IV.4. Con relación a la mención de la Sentencia 211/2011 pronunciada por la Sala Plena de Ex Corte Suprema de Justicia

Con referencia a la mención de la Sentencia 211/2011 pronunciada por la Sala Plena de la extinta Corte Suprema de Justicia de la Nación, que hace referencia a su Considerando IV de dicha Resolución, se concluye que el supuesto fáctico de la misma es diferente al caso de autos, ya que la misma se refiere a evasión fiscal, por lo tanto resulta que la cita es inapropiada.

IV. 7. Conclusiones.

En base al análisis realizado, se concluye que no se operó la prescripción declarada por la AGIT; en consecuencia, la fundamentación precedente efectuada en el marco de la congruencia, con los argumentos fácticos esgrimidos por la administración tributaria, permite concluir que la entidad demandante ha justificado y demostrado su pretensión.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales de Oruro impugnando parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1044/2012 de 29 de octubre de 2012 y en su mérito se mantiene firme y subsistente.

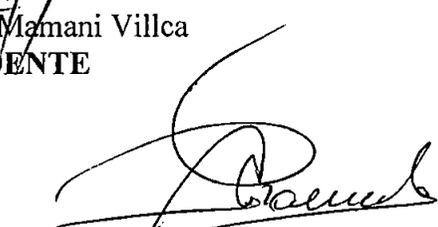
No suscriben las Magistradas Norka Nátalia Mercado Guzmán, Maritza Suntura Juaniquina, el Magistrado Antonio Guido Campero Segovia por emitir voto disidente.

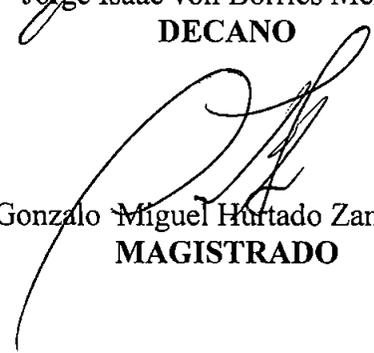
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

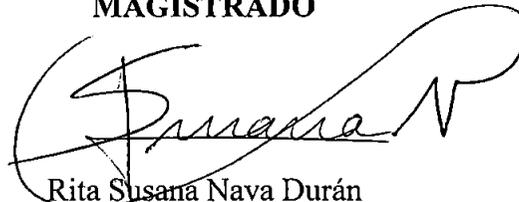
Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 05/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.



Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

Santa M
[Signature]

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2016.....

SENTENCIA Nº 164... FECHA 21 de abril.....

LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2016.....

Dr. Norberto N. Mercado Guzmán

Dr. Maritza Sotoca Juonigama

VOTO DISIDENTE: ...Dr. Antonia G. Condori S.

[Signature]

MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA